

aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 13 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

27743 RESOLUCION de 14 de noviembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 19 de noviembre de 1991.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 19 de noviembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:	
	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	61,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	58,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	59,7
2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:	
	Pesetas por litro
Gasóleo A	48,4
3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:	
	Pesetas por toneladas
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	15.059
Fuelóleo número 1	14.175
Fuelóleo número 2	12.506

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 14 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27744 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley.

El Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 18 de octubre de 1991, ha adoptado un Acuerdo por el que se aprueban las Directrices

sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, el cual se incluye a continuación de la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 15 de noviembre de 1991.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES SOBRE LA FORMA Y ESTRUCTURA DE LOS ANTEPROYEC- TOS DE LEY

La doctrina científica española así como la práctica legislativa de los países de nuestro entorno han advertido desde tiempo atrás las indudables ventajas que proporciona la mayor calidad técnica de las Leyes y que pueden sintetizarse en la realización del principio de la seguridad jurídica, proclamado por nuestra Constitución. Claridad y precisión, rigor y exactitud, coherencia y armonía en las Leyes, tanto internamente como con el conjunto del ordenamiento no sólo redundan en pro de intérpretes y juristas en general, sino, fundamentalmente, en beneficio de los propios destinatarios de las normas, en la medida en que todo incremento en la seguridad jurídica ha de reducir considerablemente la litigiosidad y los conflictos.

La preocupación por elevar el nivel de calidad técnica de las Leyes dio lugar a una previa tarea de elaboración teórica por parte del Centro de Estudios Constitucionales con el fin de dotar a la Administración de unas pautas o reglas de técnica legislativa que pudieran servir en la redacción de los anteproyectos de Ley e incluso también de los proyectos de Reglamentos, llegado el caso. A partir de esos trabajos preliminares se ha llegado finalmente a redactar unas directrices sobre los caracteres técnicos que habrían de reunir los anteproyectos de Ley que la Administración elabore para su ulterior remisión, ya como proyectos de Ley, a las Cortes Generales y, paralelamente, se contará en breve también con las relativas a los proyectos de disposiciones administrativas generales en sus diferentes rangos.

Por lo demás, y en lo tocante a las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, ociosa habrá de resultar la advertencia de que las reglas de técnica legislativa que a continuación se recogen concluyen su eficacia en el seno de la propia Administración y no pretenden traspasar el umbral de la potestad de las Cortes Generales. Las pautas de técnica legislativa son obra de y para la Administración, con el fin de que los proyectos de Ley que el Gobierno remita al Congreso de los Diputados obedezcan a unos criterios técnicos homogéneos preestablecidos, pero sin que ello afecte en modo alguno a la plena y exclusiva potestad de las Cámaras para deliberar y decidir libremente sobre el contenido y la forma del proyecto que el Gobierno les hubiera remitido.

En virtud de cuanto antecede, el Consejo de Ministros

ACUERDA

Se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley que figuran como anexo del presente Acuerdo y en las que se basará la elaboración de los anteproyectos de Ley.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE LA FORMA Y ESTRUCTURA DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY

I. TÍTULO

1. Partes

El título indicará la clase y el contenido u objeto del anteproyecto de Ley.

2. Clase

La clase se indicará mediante las expresiones «Anteproyecto de Ley Orgánica» o «Anteproyecto de Ley», según corresponda.

3. Contenido u objeto

La indicación del contenido u objeto del anteproyecto de Ley deberá ser precisa y completa, pero también breve y concreta, identificando plenamente el anteproyecto de Ley y distinguiéndolo de los demás, sin incluir referencias al tipo de regulación establecido, excepto en los casos de Leyes modificativas, Códigos, Estatutos u otros análogos. En particular, en las Leyes de carácter temporal se hará constar en el título del anteproyecto su periodo de vigencia.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4. Denominación

La parte expositiva del anteproyecto de Ley se denominará «exposición de motivos», insertándose así en el texto correspondiente.